

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 022
RADICADO:	760013110012-2019-00317-00
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR
DEMANDADO (S):	VANESSA VARGAS OCAMPO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS:	NIEGA PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el señor LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, frente a los señores VANESSA VARGAS OCAMPO Y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR contrajo matrimonio católico con la señora CARMEN PATRICIA OCAMPO QUICENO el 7 de agosto de 1993, haciendo vida conyugal de manera intermitente, pues el señor VARGAS TOVAR como oficial del Ejército Nacional del Arma de Infantería, permanecía mucho tiempo patrullando las áreas bajo la responsabilidad de las unidades militares a las que fue siendo asignado durante su permanencia en esa institución.

La pareja se separó de hecho en el año 2006 y cesaron los efectos civiles del matrimonio católico el día 23 de junio de 2017.

Durante el matrimonio nacieron VANESSA VARGAS OCAMPO el 18 de diciembre de 1994 y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO el 11 de enero de 2001. El grupo sanguíneo tanto de la demandante como de la demandada es "O", mientras que VANESSA VARGAS OCAMPO es A, lo que, afirma, es genéticamente imposible. Pese a que LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, comparte el tipo de sangre de su madre, dada la imposibilidad genética de que ser el padre biológico de su hermana y los largos periodos de éste patrullando las áreas de operaciones de las Unidades Militares a las que fue asignado a lo largo de su carrera militar, hacen posible que el señor VARGAS TOVAR tampoco sea el padre de LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, situación de la que tuvo conocimiento e 24 de abril de 2019.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*"1. Que la Srta Vanessa Vargas Ocampo, concebido por la Sra Carmen Patricia Ocampo Quinceno, nacida en la ciudad de Cali el día 18 del mes de diciembre del año 1994 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija de mi poderdante, Sr Luis Enrique Vargas Tovar.*

*2. Que le Sr Luis Enrique Vargas Ocampo, concebido por la Sra Carmen Patricia Ocampo Quinceno, nacido en la ciudad de Cali el día el día 11 del mes de enero del año 2001, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo de mi Poderdante, Sr Luis Enrique Vargas Tovar.*

*3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la srta Vanessa Vargas Ocampo no es hija legítima del Sr Luis Enrique Vargas Tovar, se comuniqué a la Notaría y a la Parroquia para los efectos pertinentes.*

*4. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el Sr Luis Enrique Vargas Ocampo no es hijo legítimo del Sr Luis Enrique Vargas Tovar, se comuniqué a la Notaría y a la Parroquia para los efectos pertinentes."*

## II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha dieciséis de julio de 2019, en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a los demandados VANESSA VARGAS OCAMPO y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Por su parte, los demandados VANESSA VARGAS OCAMPO, LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, éste último representado por su curadora provisoria CARMEN PATRICIA OCAMPO QUICENO, fueron notificados por conducta concluyente mediante autos No.766 13 de octubre de 2020 y Auto No.1095 del 24 de noviembre de 2020, respectivamente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, proponiendo la excepción de mérito: *"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*.

Mediante auto No.2096 del 22 de septiembre de 2021 se fijó fecha para la práctica de la Prueba de ADN al grupo familiar conformado por LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, VANESSA VARGAS OCAMPO y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, la que finalmente se realizó el día 12 de octubre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021, se allegó el resultado de la prueba de ADN arrojando como conclusión: *"(...) 1. LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR no se excluye como el padre biológico de **LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO**. Es 116 millones de veces*

*más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%*

*2. LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR no se excluye como el padre biológico de **VANESSA VARGAS OCAMPO**. Es 12.349 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.(...)"*

Del resultado de la prueba de ADN se le corrió traslado a las partes mediante Auto No.002 del 11 de enero de 2022, quienes guardaron silencio.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según los registros civiles de nacimiento de los señores VANESSA VARGAS OCAMPO y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, en el que aparecen registrados como hijos de los señores CARMEN PATRICIA OCAMPO QUICENO y LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad."

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con un resultado de NO EXCLUSIÓN de la paternidad del señor LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, frente a VANESSA VARGAS OCAMPO y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 11 de enero de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de no exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

En ese orden de ideas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y absolver a la parte demandada, advirtiendo que la excepción de mérito propuesta

por los demandados "*CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*", no está llamada a prosperar, toda vez que, por el contrario, quedó probada la paternidad del demandante, además que ha sido decantado en la jurisprudencia que el término de caducidad, se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN<sup>1</sup>, y la prescripción no opera para este tipo de asuntos.

Se condenará en costas al demandante, de conformidad con el Art.365 del CGP., para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción de fondo de *CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, propuesta por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones elevadas por el demandante LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, frente a VANESSA VARGAS OCAMPO y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, referentes a declarar la impugnación de la paternidad de éstos últimos, por no haberse demostrado que no es su padre biológico.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante, de conformidad con el Art.365 del CGP., para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a un millón de pesos (\$1.000.000,00).

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 207-2017

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff157dfb1f18035d955ab0ed1065a8bbf14f8f56e6145207a9a68771b6dcc1a9**

Documento generado en 11/02/2022 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**